



OFORD.: N°34558  
 Antecedentes.: Su presentación ingresada en esta Comisión con fecha 10 de octubre de 2019.  
 Materia.: Responde.  
 SGD.: N°2019110194349  
 Santiago, 05 de Noviembre de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero  
 A : SEÑOR  
 JOSÉ ZARHI, REPRESENTANTE LEGAL DE AGRÍCOLA PORTOFINO S.A.

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante la cual, en el contexto de una serie de operaciones y actuaciones tanto de accionistas de Clínica Las Condes S.A. (CLC) como de esta Comisión, sumada a la oferta pública de adquisición de acciones de esa sociedad efectuada por Lucec Tres S.A., sociedad integrante del denominado Grupo Auguri, se solicita que esta Comisión se pronuncie respecto de las materias allí planteadas. Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar a usted lo siguiente:

### **I. Solicitud.**

Luego de exponer una serie de acontecimientos, que se inician con la adquisición de 711.948 acciones de Clínica Las Condes S.A. (CLC) por parte de la sociedad Lucec Tres S.A. y que culminan con la oferta pública de adquisición de acciones (OPA) de CLC por esta última sociedad, solicita a esta Comisión un pronunciamiento respecto de lo siguiente:

1.- *Si la adquisición de acciones efectuadas por Lucec Tres S.A. tuvieron como objeto adquirir el control de la sociedad.*

2.- *Si las adquisiciones efectuadas y ofrecidas por Grupo Auguri dan cuenta su ánimo de influir decisivamente en la administración de la Sociedad, con lo cual la excepción utilizada por la CMF en la respuesta de que da cuenta el punto 3 anterior carecería de fundamento, debiendo aplicarse el tenor literal del artículo 99 de la Ley de Mercado de Valores al superarse el 25% de participación en la Sociedad sin concurrir en la especie las excepciones a dicho caso.*

3.- *Si la toma de control propuesta por Grupo Auguri se está efectuando en dos etapas, privando con ellos a los accionistas del legítimo premio por cambio de control, llevándola a cabo mediante (i) la primera adquisición sin oferta pública de adquisición de acciones y sin contemplar un premio. Adicionalmente la campaña llevada por Grupo Auguri donde en diferentes foros manifestó lo precaria de la situación patrimonial de la Sociedad, lo cual mantuvo los precios de las acciones de la Sociedad a la baja, y (ii) con un segundo paso consistente en una oferta pública de adquisición de acciones posterior al mismo precio que la compra directa efectuada en abril pasado, sin incluir tampoco un premio por toma de control, lo cual afecta considerablemente los derechos de los accionistas minoritarios de la Sociedad.*

### **II. Pronunciamiento.**

Sobre el particular, en relación a su solicitud de pronunciamiento y considerando las circunstancias particulares del caso planteado, esta Comisión informa lo siguiente:

1.- En relación a su primera consulta, esta Comisión, mediante Oficio Ordinario N°22.971 de 26 de julio de 2019, emitido en respuesta a la consulta presentada por un grupo de accionistas minoritarios de CLC, señaló que *...atendida la distribución y dispersión de la propiedad de CLC, entre Grupo Auguri, médicos y sus sociedades, familia Gómez Gallo y fondos de inversión, esta Comisión, en virtud del artículo 99 letra c) de la LMV, puede concluir que el Grupo Auguri no adquirió el control de CLC, toda vez que no puede influir decisivamente en su administración, por lo cual no ha infringido las disposiciones del Título XXV de la LMV, al haber adquirido acciones de esa sociedad, por intermedio de Lucec Tres, sin observar el procedimiento allí establecido.*

El pronunciamiento contenido en el citado Oficio fue emitido teniendo en consideración la adquisición de 711.948 efectuadas por Lucec Tres S.A. el 29 de marzo de 2019, respecto de las cuales, en atención a lo dispuesto en el artículo 99 letra c) de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores (LMV) y la distribución y dispersión de la propiedad de CLC, esta Comisión estimó que no tuvo por objeto adquirir el control de esa sociedad.

Lo anterior no se ve necesariamente alterado por el hecho que posteriormente Lucec Tres S.A. haya ofrecido una OPA por las acciones de CLC, más aún considerando que las adquisiciones efectuadas con fecha 29 de marzo de 2019 fueron consideradas en su mérito y oportunidad.

Por consiguiente, atendido lo precedentemente indicado, se le informa que esta Comisión no cuenta con antecedentes que avalen que la adquisición de acciones de CLC efectuada por esta última el 29 de marzo pasado, tuvo como objeto adquirir el control de la sociedad.

2.- En relación a su segunda consulta, resulta necesario destacar que, conforme al artículo 97 letra b) de la LMV, *Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones: (...) b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad.*

En ese sentido, para que una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta sea considerada como controladora de una sociedad, la disposición en comento requiere que éstas tengan poder para influir decisivamente en la administración de la sociedad, no siendo suficiente, por ende, que tengan el ánimo de influir, sino que efectivamente ejerzan dicha influencia.

Por otra parte, y respecto de lo señalado en cuanto a que *la excepción utilizada por la CMF en la respuesta de que da cuenta el punto 3 anterior carecería de fundamento, debiendo aplicarse el tenor literal del artículo 99 de la Ley de Mercado de Valores al superarse el 25% de participación en la Sociedad sin concurrir en la especie las excepciones a dicho caso*, resulta necesario destacar que la facultad que otorga el artículo 99 letra c) de la LMV a esta Comisión es aplicable justamente cuando se da una hipótesis de influencia decisiva conforme al inciso primero de dicho artículo, pero circunstancias particulares relativas a la distribución y dispersión en la propiedad accionaria de la sociedad determinada hacen prever que quien detenta ese 25% o más de la propiedad no ejerce efectivamente influencia decisiva en la administración de la sociedad.

3.- Ahora, en relación a su tercera consulta, se reitera lo señalado en el punto 1.- de este Oficio, en cuanto a que esta Comisión no cuenta con antecedentes para considerar que la toma de control de CLC propuesta por el Grupo Auguri se está efectuando en dos etapas separadas por un lapso de tiempo de alrededor de 6 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, se le hace presente que el artículo 201 de la LMV ampara la posibilidad del oferente de adquirir previamente de las mismas acciones adquiridas en la OPA. No obstante, dicha disposición otorga un derecho a los accionistas que hubieren vendido dentro de los 30 días previos a la oferta, a exigir la diferencia de precio o el beneficio que se trate, considerando el valor más alto que haya pagado el oferente por tales acciones, en el entendido que se hayan adquirido en condiciones más beneficiosas que las contempladas en la OPA.

ISMV/csc/ecl (WF 1048978-1054884)

Saluda atentamente a Usted.



  
**CRISTIAN ÁLVAREZ CASTILLO**  
INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL  
MERCADO DE VALORES  
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: 2019345581054886LVdlhuLbflAnZHvYcVeonGiSzkIjv